

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Rad:** 2022-0801-01  
**Accionante:** HÉBERT STEVENS CARVAJAL RIAÑO  
**Accionada:** SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada el señor Hébert Stevens Carvajal Riaño, en contra del fallo de primera instancia proferido el 1 de julio de 2022 por el Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia, previo el estudio de los siguientes,

### I. ANTECEDENTES

El señor Hébert Stevens Carvajal Riaño Rubiano concurrió a la vía sumaria con miras a proteger sus derechos fundamentales al trabajo y debido proceso presuntamente conculcados por la Secretaría de Movilidad de Bogotá, ya que indica ha solicitado la prescripción del comparendo No. 20225400065543, sin fuerza ejecutoria y caducado; sin embargo, no se ha dado aplicación a las normas que le favorecen.

Subraya que no ha sido notificado de cobros coactivos o mandamientos de pago en su contra, solicitando pronta respuesta ya que requiere laborar.

## **II. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

El juez constitucional de primer grado resolvió negar el amparo deprecado, indicando que en el presente evento no se satisfacía el requisito de subsidiariedad, en la medida que el actor contaba con acciones propias ante la jurisdicción contenciosa administrativa y no se evidenciaba un perjuicio irremediable.

### **DE LA IMPUGNACIÓN**

Inconforme con la decisión, el señor Hébert Stevens Carvajal Riaño impugnó lo decidido argumentó que:

- (i) No se ajusta la decisión a los antecedentes que motivaron la tutela.
- (ii) Se niega a cumplir un mandato legal que garantiza al agraviado el pleno goce de sus derechos, como lo establece la Ley.
- (iii) Las consideraciones son inexactas o cuando no totalmente erróneas.
- (iv) Existe un error esencial de derecho, especialmente respecto del ejercicio de la acción de tutela, por una indebida interpretación de sus principios.

### **IV CONSIDERACIONES**

1. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Magna, es el mecanismo constitucional efectivo que le permite a todo ciudadano reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad

pública o de particulares en los casos expresos que señala el Decreto 2591 de 1991.

Se caracteriza por ser un mecanismo subsidiario o residual que procede, por regla general, cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, además de ser inmediato, porque su propósito es otorgar sin dilaciones la protección solicitada; sencillo o informal, porque no ofrece dificultades para su ejercicio; sumario, porque es breve en sus formas y procedimientos; específico, porque se contrae a la protección exclusiva de los derechos fundamentales; eficaz, porque en todo caso exige del juez un pronunciamiento de fondo para conceder o negar el amparo del derecho y preferente, porque el juez lo tramitará con prelación a otros asuntos con plazos perentorios e improrrogables.

**2.** Dicho lo anterior, de entrada se advierte la refrendación de la sentencia opugnada, por una parte, porque los argumentos traídos a esta instancia no gozan de verticalidad frente a los razonamientos por los cuales se negó la acción de tutela y, por otra, por cuanto de las circunstancias fácticas y las pruebas oportunamente aportadas, no dejan verificada la existencia de un perjuicio irremediable, como la satisfacción del principio de subsidiariedad que rige en la acción sumaria como la *a quo* lo señaló.

**2.1.** Una vez analizado el escrito de impugnación, se extrae que las motivaciones tituladas como “crítica de los motivos de hecho y derecho de la decisión”, no se compadecen con los razonamientos dados por la jueza de primer grado, resultando el medio de contradicción impreciso y carente de motivos racionales para concluir la incongruencia de la sentencia o la constitución en ella de una vía de hecho como lo pretende el censor.

**2.2.** Por el contrario, sí se puede determinar de la simple lectura del escrito presentado por el accionante, que el mismo corresponde a un formato ajustado a otras circunstancias, donde se analizó la aplicación del silencio administrativo y finalmente se concluyó la falta de vulneración o amenaza al debido proceso.

Tales circunstancias, sin embargo, en el evento bajo examen no se dieron, siendo determinante por el contrario la posibilidad del actor de acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como forma idónea de amparo a las prerrogativas intimadas.

**2.3.** Además, en ese mismo sentido, fue cardinal no alegarse ni acreditarse un peligro tal sobre los derechos al trabajo y al debido proceso que forzaran a la intervención de los Jueces Constitucionales con miras a protegerlos, dada la inminencia y grave perturbación por parte de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, lo que daba al traste con la facultad para el actor de acudir de manera directa a la presente acción.

**2.4.** Y es que como lo señaló el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, la subsidiariedad como regla de procedibilidad de la acción sumaria encuentra génesis en el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política, consonante con el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991, donde erige la improcedencia del remedio constitucional “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”, norma que se ve reforzada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha destacado precisamente dicha naturaleza.

Por ejemplo, en sentencia C-590 de 2005, exaltó que era deber de los accionantes “... desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última”.

**2.5.** Debe agregarse a lo expuesto, en todo caso, que no se verifica transgresión al debido proceso administrativo y menos al derecho al trabajo, pues el señor Hébert Stevens Carvajal Riaño dentro del trámite administrativo bajo No. 3169 de 2016, fue declarado contraventor de las normas recogidas en el estatuto de tránsito y transporte, que no está demás referir, en su oportunidad, dejó de interponer los recursos ordinarios en esa sede.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de primera instancia proferido el 1º de julio de 2022 por el Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito a las partes y al Juez Constitucional de primera instancia. Déjese la constancia de rigor.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez se restablezca la normalidad institucional para estos trámites. Déjense las constancias pertinentes.

*NOTIFÍQUESE*

  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
Jueza

Mo.